



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIATC/0167/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, es la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Admite como interviniente a Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Eduardo Ramos Mirabal en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Santos Ángeles Grullón, contra la sentencia núm. 110-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Jhonny Antonio Rodríguez y Luis Hernández Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes depositaron ante la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión de ejecución de sentencia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), con la cual pretenden suspender la indicada resolución núm. 3825-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en suspensión fue notificada a Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez, mediante el Acto de alguacil núm. 312/2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Canals. Asimismo, la referida demanda fue notificada por la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República Dominicana el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la Comunicación núm. 1111.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 3825-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Herrera Ávila por los siguientes motivos:

a. *El artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

b. *Luego del estudio del expediente en cuestión la Suprema Corte de Justicia estimó que el recurso de casación interpuesto era inadmisibile en razón de que no se evidencia alguna infracción de orden legal, constitucional o supranacional (...) toda vez que, en primer lugar, la admisibilidad de la apelación deviene en etapa precluida; segundo, las conclusiones del ministerio público no incidieron ni fueron determinantes para la decisión de la Corte, y los apelantes, en su condición de querellantes, podían mantener la acción penal; además, se revela que no hubo alteración alguna en cuanto a la calificación jurídica, y que la sanción penal fue fijada de conformidad con el principio de legalidad, pues la condena es una derivación lógica el establecimiento de culpabilidad.*

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, pretende la suspensión de la Resolución núm. 3825-2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. La resolución recurrida en casación y confirmada por la Suprema Corte de Justicia *establece una condena penal contra los accionantes y para evitar la ejecución de la pena, es útil, pertinente y digno, que este Tribunal proceda a valorar el contenido de la presenta revisión, con la finalidad de poder comprobar el quebrantamiento del orden constitucional y el debido proceso de ley.*

b. Asimismo, indica que es necesario que se obtenga nueva vez una sentencia como la de primera instancia, en la cual se indicó que el proceso era civil y no penal, por lo cual es necesario que este tribunal “emita una disposición suspendiendo la sentencia, hasta tanto haya una sentencia del tribunal competente para ponerle fin al proceso penal, cuyas aplicaciones fueron totalmente aviesas y foráneas al debido proceso constitucional.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

No existe escrito de los demandados en suspensión, Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez, a pesar de que fueron notificados de la solicitud de suspensión mediante el Acto de alguacil núm. 312/2014, instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Canals, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, a pesar de que la demanda en suspensión fue notificada a la Procuraduría General de la República Dominicana, esta no depositó escrito alguno.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Comunicación núm. 1111, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se notificó a la Procuraduría General de la República Dominicana el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) la solicitud de suspensión.
2. Acto de alguacil núm. 312/2014, instrumentado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Pedro Canals, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud del cual se notificó la solicitud de suspensión a los demandados.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y evidencias analizadas, el presente conflicto se origina con la querrela interpuesta por Edward Ramos Mirabal y Narcisca Mercedes Mirabal Diez contra los hoy demandantes, Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, por la alegada comisión del delito de estafa, contenido en el artículo 405 del Código Penal. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia declaró a los imputados no culpables de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal. Esta decisión fue recurrida por los querellantes, y la Segunda Sala de

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conociendo nueva vez el proceso, condenó a Félix Antonio Herrera Ávila por haber sido encontrado culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y a Nery de los Ángeles Grullón Reyes por violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal.

Los hoy solicitantes interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. No conforme con esta decisión, estos interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal y, actualmente, solicitan que este tribunal ordene la suspensión de la sentencia dictada en casación por la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión debe de ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes solicitan al Tribunal Constitucional que ordene la suspensión de la Resolución núm. 3825-2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última, a su vez, declaró culpables a los hoy demandantes por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal con respecto a la estafa, condenó a Félix Antonio Herrera Ávila a dos (2) años de prisión, a Nery de los Ángeles Grullón Reyes al pago de una multa equivalente a un salario mínimo y, a ambos, al pago de la restitución de los valores estafados y al pago de una indemnización por la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00).

b. Como se puede apreciar, los demandantes, al solicitar la suspensión de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que buscan es que el Tribunal ordene, consecuentemente, la suspensión de la sentencia dictada en apelación, instancia que los condenó por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal.

c. Conforme establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El principio es, pues, que las decisiones jurisdiccionales no se suspenden, aún cuando sean recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, si bien este, “a petición, debidamente motivada, de parte interesada”, puede -tiene facultad para- suspenderlas, cuando así lo considere.

d. Como ha establecido previamente este tribunal, *la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución* (TC/0255/13). Asimismo, ha indicado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (TC/0046/13).

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13 y TC/0255/13).

f. Se ha establecido, sin embargo, que “el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica, no implica que el Tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión” (TC/0255/13).

g. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño tanto económico, por la condenación a indemnizar, como no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad.

h. Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar si la parte solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; para esto, es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

i. Considerando los intereses en conflicto, solo en casos en que el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas -es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida- y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, se ordenará la suspensión como medida precautoria.

j. En el presente caso, los solicitantes alegan que se trata de una situación de violación de una disposición civil porque la relación mantenida con los demandados era contractual y que, por tanto, no se configura el delito de estafa, contrario a lo que sostuvo la Corte de Apelación. En este sentido, únicamente presentan los argumentos de fondo para la revocación de la sentencia recurrida, colocando al Tribunal en una situación de evaluar la configuración o no de un delito, lo cual corresponde a los jueces de fondo, y no al Tribunal cuando evalúa la solicitud de suspensión.

k. En este sentido, los demandantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, más que el hecho de que se conozca nuevamente bajo los mismos argumentos ya presentados, y no ponen en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos nuevos o relevantes que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

l. En razón de todo lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, a los demandados, Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez, y al procurador general de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”. Mientras que en el segundo se consagra que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, de fecha siete (7) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 110-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación acogió el recurso de apelación y declaró culpable al señor Félix Antonio Herrera Ávila y lo condenó a dos (2) años de prisión, la restitución de los valores estafados ascendientes a la suma de quince millones (RD\$15,000,000.00) y una indemnización de ocho millones (RD\$8,000,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los señores Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Eduardo Ramos Mirabal (querellantes constituidos en actores civiles y recurrentes), por intermedio de sus abogados, Licdos. Jhonny A. Rodríguez y Luís Hernández Concepción, en contra de la sentencia núm. 12-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

SEGUNDO: *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, dicta su propia decisión: a) Declara culpable al señor Félix Antonio Herrera Ávila, de generales que consta en la decisión, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a dos años (2) años de prisión, así como, al pago de una multa equivalente al salario mínimo del sector público consistente en Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos (RD\$9,905.00); b) Declara culpable a la señora Nery de los Ángeles Grullón Reyes, de generales que consta en la decisión, de violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena al pago de una multa equivalente al salario mínimo del sector público consistente en Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos (RD\$9,905.00);*

TERCERO: *Modifica el ordinal cuarto de la sentencia en cuanto al aspecto civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Cuarto: Se acoge la constitución en actor civil en cuanto a la forma, incoada por los señores Narcisa Mercedes Mirabal Diez y Eduardo Ramos Mirabal, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, en contra de los ciudadanos Félix Antonio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes, por haber cumplido con las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se acoge la constitución civil en cuanto al fondo, por haber fundamentado su demanda en prueba y ley, por lo que se condena a los señores Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Pérez, al pago de Quince Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos, en restitución de los valores estafados, así como, una indemnización ascendente a Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de los señores Narcisa Mercedes Mirabal y Diez y Eduardo Ramos Mirabal, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, como justa indemnización para el resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos, en perjuicio de los querellantes constituidos en actores civiles; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal y compensa las civiles; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic); (...).*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Félix Antonio Herrera Ávila tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma de quince millones (RD\$15,000,000.00) e, igualmente, ocho millones (RD\$8,000,000.00), por concepto de indemnización.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que el demandado en suspensión no identificó “(...) argumentos de derecho nuevos o relevantes que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Contrario a lo expresado por la mayoría, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

8. En el referido precedente se estableció que (...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado muy en cuenta al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quien solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

12. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Félix Antonio Herrera Ávila son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de quince millones (RD\$15,000,000.00) como restitución de los valores más ocho millones (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnización y, por otra parte, condenado a dos años de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente*

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes” (ATC 310/2001). [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que existan peligros de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

18. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de dos años de prisión.

19. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo dos años constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

20. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizados en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene una gran similitud con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoada por el señor Félix Antonio Herrera Ávila, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, con el mayor respeto disentimos de la motivación que sustenta la precedente decisión al considerar que en la especie se debió acoger parcialmente la demanda en suspensión, de modo que se mantuvieran las condenas económicas y se interrumpiera la condena a prisión.

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostenemos esta posición por estimar que en el presente caso el Tribunal Constitucional² no aplicó los criterios jurídicos que correspondían: de una parte, los que ha establecido su propia jurisprudencia para evaluar las solicitudes de suspensión (A); y, de otra parte, otros criterios provenientes del derecho comparado que atañen a las demandas de suspensión de privación de libertad (B).

**A) EL TC NO APLICÓ LOS CRITERIOS QUE ESTABLECIÓ
PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS SUSPENSIONES DE
EJECUCIÓN**

2.- Este Tribunal Constitucional ha estatuido, con sobrada razón, que, mientras se decide el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia definitiva, la suspensión de su ejecutoriedad afecta provisionalmente la seguridad jurídica de la parte que obtuvo ganancia de causa. Por este motivo, se ha estimado que la suspensión debe otorgarse de manera excepcional, dado que implica una afectación a «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor³». Partiendo de esa premisa de excepcionalidad, este colegiado estableció en su sentencia TC/0125/14 que la concesión de la suspensión requiere la concurrencia de las tres condiciones siguientes, a saber: que el daño que ocasione la ejecución de la sentencia al solicitante resulte irreparable (a); que sus pretensiones tengan apariencia mínima de buen derecho (b); y que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros (c)⁴.

² En lo adelante el «TC» o por su nombre completo.

³ TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0125/14. Véase asimismo la sentencia objeto del presente voto.

⁴ «9.5. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; 1-que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas, 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**a) El carácter irreparable del perjuicio sufrido por la
privación de libertad**

3.- No obstante haber establecido la necesaria concurrencia de las indicadas tres condiciones, el plenario solamente aplicó la segunda, de acuerdo con las motivaciones que figuran en la decisión⁵. Como indicamos precedentemente, el TC ha establecido en su jurisprudencia el acogimiento de la petición de suspensión de la sentencia se encuentra sujeta a que el solicitante pruebe el carácter irreparable del perjuicio que sufriría⁶ en el eventual caso de que la decisión que se impugna sea anulada tras su

medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;»

⁵ «**a)** En la especie, el demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño tanto económico, por la condenación a indemnizar, como no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad. **b)** Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria, para evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. **c)** Considerando los intereses en conflicto, solo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas -es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, aun analizadas sumariamente, parecen razonables, se ordenará la suspensión como medida precautoria. **d)** En el presente caso, los solicitantes alegan que se trata de una situación de violación de una disposición civil porque la relación mantenida con los demandados era contractual y que por tanto no se configura el delito de estafa, contrario a lo que sostuvo la Corte de Apelación. En este sentido, únicamente presentan los argumentos de fondo para la revocación de la sentencia recurrida, colocando al Tribunal en una situación de evaluar la configuración o no de un delito, lo cual corresponde a los jueces de fondo, y no al Tribunal cuando evalúa la solicitud de suspensión. **e)** En este sentido, los demandantes, no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, más que el hecho de que se conozca nuevamente bajo los mismos argumentos ya presentados; y no ponen en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho nuevos o relevantes que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **f)** En razón de todo lo anterior, la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.»

⁶ TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución⁷. En tal virtud ha sido constante la doctrina de rechazar aquellas solicitudes que persiguen la suspensión de condenas económicas, por considerar que los perjuicios económicos pueden resarcirse mediante la restitución de las cantidades ejecutadas⁸. En base a este mismo criterio consideramos que en la especie debió acogerse la suspensión exclusivamente en cuanto a la privación de libertad y mantener la ejecutoriedad de la condena económica.

4.- Por otro lado, este colegiado ha establecido en sentencias anteriores que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo es el derecho a la libertad, no implica que inexorablemente deba otorgarse la suspensión. En tal sentido sostiene que aun en estos casos, el solicitante debe probar el carácter irreparable del daño que sufriría de no suspenderse la decisión impugnada⁹.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta última afirmación, pues somos de opinión que en los casos de condena a privación de libertad el perjuicio es siempre irreparable¹⁰, por lo que en estos casos no debe exigirse al solicitante presentar prueba en este sentido. Sostenemos lo anterior porque si se rechaza la suspensión, como sucedió en la especie, y eventualmente la decisión impugnada resulta anulada, sería imposible restituir al solicitante el tiempo que estuvo en prisión. En esa virtud, opinamos que en los casos que se persigue la suspensión de una condena a

⁷ TC/0058/12, TC/0097/13, TC/0098/13, entre otras.

⁸Véase en este sentido las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/00255/13, TC/0046/14, entre otras. Véase igualmente los Autos del TC español 469/2007, FJ2; 16/2008, FJ 1;

⁹ Véase por ejemplo las Sentencias TC/007/14 y TC/0240/14.

¹⁰ En este tenor coincidimos con la posición adoptada por los magistrados Hermógenes Acosta y Katia Miguelina Jiménez al respecto. Véase en este sentido los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0240/14 y TC/0225/14, respectivamente. Véase igualmente los Autos del Tribunal Constitucional español núm. 469/2007, FJ 2; 155/2002, FJ 3; 9/2003, FJ 2; 16/2008, FJ1;

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privación de libertad, el solicitante debe ser eximido de hacer la prueba del carácter irremediable del perjuicio.

5.- En cambio, evaluar el carácter irreparable de la privación de libertad como único criterio para otorgar la suspensión sería también un error peligroso. En efecto, este colegiado ha limitado en ocasiones el análisis de la pertinencia de la suspensión de sentencias que implican privación de libertad a la prueba del carácter irremediable del perjuicio, como condición *sine qua non* para otorgar la suspensión, sin ponderar ningún elemento adicional¹¹. Dentro de este contexto, consideramos que limitar el escrutinio de la pertinencia de la suspensión al carácter irremediable del perjuicio equivale a crear de manera implícita la regla de que en los casos de sentencias que condenan a la privación de libertad siempre se otorgará la suspensión de la sentencia. Esto pudiera interpretarse como una patente de corso para la delincuencia, así como una falta de seguridad en la justicia penal ordinaria, elementos que, obviamente, acarrearían con funestas consecuencias. De manera que resulta necesario aplicar los otros dos criterios generales¹² que hasta el momento ha establecido este tribunal para determinar la pertinencia de la suspensión, según indicamos a continuación.

b) Los argumentos del solicitante deben tener mínima apariencia de buen derecho

6.- Según se desprende de la decisión objeto del presente voto, el plenario rechazó la suspensión de la sentencia impugnada debido a que los

¹¹ De manera específica citamos el precedente sentado mediante la sentencia TC/0007/14, en la que se estableció que: «g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia». Este precedente ha sido replicado en sentencias posteriores, como la TC/0240/14).

¹²Es decir, que además de que el daño sea irreparable, que los alegatos tengan apariencia mínima de derecho y que con la suspensión no se afecten los intereses de terceros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandantes no indicaron cuáles serían sus pretensiones como resultado eventual de la revocación de la decisión recurrida, y porque no presentan nuevos elementos que justifiquen la suspensión provisional. De manera que, en esta ocasión, el Tribunal consideró que por el hecho de que los demandantes hubieran esgrimido alegatos presentados por ante la corte de casación, los mismos no cuestionan válidamente los fundamentos de la sentencia impugnada ni tampoco presentan elementos nuevos.

Sin embargo, estamos en desacuerdo con dicha motivación, en vista de que, en la especie, los argumentos presentados por los solicitantes en suspensión sí cuestionan válidamente los fundamentos de la sentencia impugnada, pues de verificarse implicarían la violación de la garantía de la tutela judicial efectiva y, directamente, la conculcación del derecho fundamental a la libertad. Además, en la especie se verifica el resto de los criterios que este Tribunal Constitucional ha establecido a propósito de la evaluación de las solicitudes de suspensión.

7.- Cuando nos referimos a que los argumentos del solicitante tienen apariencia mínima de buen derecho; es decir, que, como ha sostenido la jurisprudencia de este colegiado, los alegatos sobre los cuales el solicitante sustenta la solicitud de suspensión no deben ser meras tácticas dilatorias para obstaculizar la ejecución de la sentencia dictada en contra suya. Asimismo, este análisis preliminar de apariencia de buen derecho¹³, no procura limitar en modo alguno el análisis de fondo de los fundamentos para la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, pues este es el objetivo del recurso de revisión constitucional de sentencias¹⁴.

En efecto, el análisis preliminar de apariencia de buen derecho se refiere a un análisis de razonabilidad, o sea, que equivale a evaluar si los

¹³TC/0255/13, TC/0046/14, TC/0225/14, entre otras.

¹⁴Pues el fondo de las mismas serían ventiladas en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional. Véase en este sentido las sentencias TC/0125/14, TC/0225/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que el solicitante esgrime contra la sentencia impugnada son razonables; determinar si no constituyen una simple táctica dilatoria del solicitante, y en fin, si dichos argumentos pudieran incidir razonablemente en que el Tribunal Constitucional anule la decisión, una vez verificado el fondo del asunto¹⁵. Naturalmente, debemos tener siempre presente, como hemos indicado, que esta ponderación preliminar en modo alguno ata la decisión que el Tribunal Constitucional pudiera dictar con ocasión del recurso de revisión constitucional.

La relevancia del ejercicio que implica este criterio radica en que se está ventilando la suspensión de una decisión definitiva; que lo establecido mediante la misma tiene una presunción de verdad, y lo más importante: crea en favor de la parte gananciosa una seguridad jurídica que se alteraría por la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia, modificación esta que de por sí equivale a una lesión. En este sentido, con la suspensión de la decisión se estaría persiguiendo evitar el perjuicio irreparable ocasionado por una decisión aparentemente injusta sin tener que esperar la declaratoria de su anulación.

8.- En el presente caso, el solicitante en suspensión alega que en la especie no se verifica el tipo penal de la estafa, en el cual fue encuadrada la infracción que se le imputó. Asimismo, indica que el tribunal de segundo grado no motiva en su decisión los elementos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para establecer los elementos constitutivos de dicho tipo penal, lo que implica una violación a la garantía de la tutela judicial efectiva. Pese a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inadmisibile el recurso de casación bajo el endeble motivo de que «no se evidencia alguna infracción de orden legal, constitucional o supranacional», sin ampliar ni profundizar sus motivaciones en este sentido.

¹⁵ En ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, consideramos que la discusión de la errónea tipificación jurídica del hecho sí pudiera implicar una infracción de orden legal e incluso constitucional, puesto que pudiera suponer que el caso no fuera susceptible de ser ventilado por la jurisdicción penal, o que, pudiendo ser sancionado por dicha jurisdicción, el tipo penal fuera sancionado con una sanción mayor o menor. En este sentido, al tratarse de un problema de mala aplicación del derecho, no quedaba excluido del objeto del recurso de casación. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia debió conocer del fondo del recurso, ya sea para acogerlo o para rechazarlo mediante decisión debidamente motivada. Tal omisión de la Suprema Corte de Justicia, necesariamente implica una violación a la garantía a la tutela judicial efectiva, que directamente incidió en una violación al derecho a la libertad del solicitante¹⁶.

9.- En este tenor, debe tenerse en cuenta, además, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como se desprende de la propia constitución, permean toda actuación proveniente de las autoridades judiciales y administrativas¹⁷; y la sentencia constituye la culminación de un proceso judicial que genera su desapoderamiento. En consecuencia, el cumplimiento de la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso en la sentencia supone que esta debe estar debidamente motivada, que se explique y valide a sí misma, según estableció este mismo colegiado en su sentencia TC/ 009/13¹⁸.

¹⁶Al hacer definitiva la sentencia del tribunal de segunda instancia que ordenó prisión por 2 años.

¹⁷Artículo 69.10 de la Constitución.

¹⁸ «a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- En vista de la argumentación precedente, y considerando que los argumentos esgrimidos por el solicitante contra la sentencia impugnada –en el sentido de que la misma ha violado la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por carecer de motivación–, objetan válidamente sus fundamentos, debemos concluir que la solicitud de suspensión sí tenía apariencia de buen derecho. En tal virtud, al dictaminar su rechazo, este tribunal aplicó erróneamente el requerimiento analizado en este apartado.

c) El otorgamiento de la suspensión no debe afectar intereses de terceros

11.- El tercer y último criterio o condición establecido por este colegiado consiste en que, definitivamente, la suspensión no debe afectar los derechos de terceros¹⁹. Este aspecto a nuestro juicio concurre con elementos que consideramos deben ponderarse junto a los parámetros de que la suspensión no implique un riesgo para la víctima de la infracción, ni tampoco que afecte gravemente el interés de la sociedad²⁰. Consideramos que con la suspensión de la prisión, mientras se decidiera sobre el recurso de revisión, no se afectarían los intereses de terceros, pues en el presente caso se trata del delito de estafa, infracción en la que predomina el interés privado de las víctimas y cuyo perjuicio se concretiza básicamente en la disminución de su patrimonio.

En vista de este razonamiento, estimamos que, si bien estamos en presencia de la comisión de una infracción penal cuyo bien tutelado es el patrimonio, no se trata de una infracción que lesiona gravemente el interés general. Asimismo, el resarcimiento de la víctima está más enfocado en la

¹⁹ Véase en este sentido las sentencias TC/0255/13 y TC/0125/14.

²⁰ Pues se presume que con la comisión de una infracción penal está implícito el interés de la sociedad, al menos de manera mínima.

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución de los valores disipados o no devueltos, por lo que el aspecto más importante de la condena es la devolución de los valores estafados²¹, así como el pago de la indemnización por los daños producidos²². Por tanto, la condena a privación de libertad tiene una relevancia secundaria, y su suspensión no afectaría el cumplimiento de lo que consideramos es la parte principal de la condena²³.

12.- No obstante, en este punto debemos aclarar que nuestra posición sobre la pertinencia de suspender las sentencias que impliquen una condena a privación de libertad no obedece a un garantismo ciego, distanciado de la realidad de los altos índices de delincuencia que actualmente afectan a la República Dominicana. Tenemos bien claro que el legislador ha contemplado la privación de libertad tanto como medida de coerción como de sanción para los casos de infracciones penales más graves.

Consideramos, no obstante, que, ciertamente, existen casos en los que atendiendo a ciertas circunstancias (que son los criterios a los que nos referimos en este voto), no suspender la sanción a la privación de libertad ocasionaría un daño mayor al interés general de la sociedad que el que se ocasionaría por la alteración que dicha suspensión pudiera implicar respecto a la seguridad jurídica. En este orden de ideas, para poder identificar con relativa claridad cuándo procede excepcionalmente la suspensión de la privación de libertad, estimamos que, además los tres criterios antes mencionados²⁴, también deben ponderarse adicionalmente los que ha establecido para estos mismos casos el derecho constitucional

²¹Véase la sentencia objeto de este voto (§9.a).

²²La indemnización a pagar consiste en RDS\$8,000,000.00.

²³ Es decir, la obligación de devolución de los valores estafados en perjuicio de los señores Edward Ramos Mirabal y Narcisca Mercedes Mirabal Diez, así como el pago de la indemnización pronunciada en su favor.

²⁴ Desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparado, particularmente la jurisprudencia constitucional española²⁵, según veremos a continuación.

La razonabilidad y pertinencia de nuestra propuesta se sustenta en que dichos criterios han sido establecidos por el Tribunal Constitucional español, con ocasión de las suspensiones de decisiones objeto de recurso de amparo constitucional, que a su vez fue el modelo adoptado por el legislador dominicano para crear el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prevista en la Ley 137-11²⁶.

B) EL TC DEBIÓ APLICAR OTROS CRITERIOS INHERENTES A LA MATERIA PROVENIENTES DEL DERECHO COMPARADO

13.- Como hemos podido comprobar a partir de los razonamientos anteriormente expuestos, de haberse aplicado los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para determinar la viabilidad de la suspensión de sentencias objeto de recurso de revisión, la decisión adoptada en la especie habría sido la admisión parcial de la solicitud de suspensión. Además, al tratarse de un caso en el que la condena que se persigue suspender es la privación de libertad, estimamos que debieron ponderarse adicionalmente los criterios indicados a continuación, y que han sido delimitados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español²⁷ con ocasión de la solicitud de suspensión de sentencias objeto de recurso de amparo constitucional.

Consideramos que la asimilación de estos criterios se adaptaría perfectamente a la fisonomía y objetivo de la suspensión de decisiones

²⁵ Es decir, de suspensión de sentencias que condenan a privación de libertad.

²⁶ Véase en este sentido las disposiciones 41 y ss. de la Ley núm. 2 del 3 de octubre de 1979, específicamente el artículo 44 de la referida normativa y comparar con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

²⁷ Autos números 273/1998, FJ 2; 164/2002, FJ 1; 9/2003, FJ 1; 369/2005, FJ2; 201/2007, FJ 2; 214/2007, FJ. 2; 287/2007, FJ2; 287/2007, FJ 2; 469/2007, FJ 2; 16/2008, FJ1, 18/2011, FJ 2; 44/2012, FJ 2, entre otros.

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencias firmes, en la medida que tanto la incorporación de la suspensión de sentencias, como del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en nuestro ordenamiento jurídico, se inspiró en la normativa que reglamenta el recurso de amparo constitucional español²⁸.

14.- Se trata, pues, «de criterios racionales mediante los cuales se persigue concitar el equilibrio entre los intereses del solicitante, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente»²⁹. Nos referimos a que la naturaleza de los hechos y el bien jurídico protegido deben presentar suficiente gravedad y trascendencia social relevante **(a)**; al igual que la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta para el cumplimiento de la misma **(b)**; y, además, ponderar si existe algún riesgo de que la liberación del solicitante le permita eludir la acción de la justicia o ponga en riesgo a la víctima del hecho delictivo **(c)**.

a) La carencia de suficiente gravedad y trascendencia social de la naturaleza de los hechos y del bien jurídico protegido

15.- El presente caso gravita alrededor de la comisión del delito de estafa, tipo penal que protege como bien jurídico la conservación del patrimonio de la víctima. Se trata de una infracción que, más que lesiva al interés social, perjudica directamente el interés privado de las víctimas del caso, que padecen la afectación de su patrimonio como una consecuencia directa de la actuación delictiva del infractor. Sin embargo, este interés privado queda protegido con la suspensión parcial de la sentencia impugnada, mientras se mantenga tanto la ejecutoriedad de la condena a la restitución

²⁸Recurso que en nuestra legislación al recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales y que fueron fuente de inspiración de las disposiciones del artículo 53 de la LOTCPC.

²⁹ Véase los Autos del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ1; 273/1998, FJ 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los valores estafados, como al pago de la indemnización pronunciada, de modo que la suspensión solo toque la condena a privación de libertad durante el intervalo que este colegiado dedique al conocimiento del recurso de revisión y a la expedición de la sentencia.

16.- Como hemos comprobado, el presente caso atañe a la comisión de un ilícito penal, pero si consideramos el bien jurídico protegido, la naturaleza y los hechos del caso, debemos concluir que la suspensión de la privación de libertad no constituye *per se* el factor de mayor relevancia e incidencia para la restitución del bien jurídico lesionado a las víctimas. En efecto, obsérvese que dicha restitución no depende de la privación de libertad de los infractores, sino, más bien, de la condena de estos últimos a la devolución de las sumas estafadas y al pago de la condigna indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**b) La duración de la pena y el tiempo pendiente
de cumplimiento**

17.- En cuanto a este aspecto, estimamos prudente ponderar la circunstancia de que el solicitante en suspensión fue condenado a dos años de prisión. Si considerásemos el tiempo estimado para la emisión de la sentencia relativa al recurso de revisión constitucional, cabría considerar razonable que cuando esta actuación se produzca ya la condena se habrá probablemente cumplido o se encuentre próxima a su término. En la hipótesis de que nuestro pronóstico se concretizara y, además, si la decisión respecto del recurso de revisión anulara la sentencia impugnada, este último no habría tenido utilidad alguna, reduciéndose, en consecuencia, a una mera declaración de buenos propósitos desprovista de eficacia jurídica³⁰.

³⁰Juicio similar ha hecho el tribunal constitucional español respecto de la necesidad de suspender los efectos de sentencias objeto de amparo constitucional para evitar que el amparo pierda su finalidad ante una eventual sentencia favorable que sobrevenga luego de que la sentencia objeto de dicho recurso haya sido ejecutado. Véase en este sentido los autos del Tribunal Constitucional español 336/1992, 289/1995, 51/1989, 280/1997 y 469/2007.

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Resulta, por tanto, de gran relevancia tener en cuenta, de una parte, que el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales firmes tiene como finalidad el control y corrección de las actuaciones del poder judicial³¹ mediante el control de constitucionalidad de sus decisiones³²; y, de otra parte, que el objeto de la suspensión de dichas decisiones consiste en la interrupción cautelar o preventiva de los nocivos efectos que pueda generar un fallo injusto³³. En este sentido, debería evitarse el riesgo de llegar a una situación en la que el daño ocasionado por la ejecución sea irreparable³⁴ si, eventualmente, cuando se ordenara la revocación de la decisión, la condena ya ha sido ejecutada.

En semejantes circunstancias se pondría en entredicho tanto la eficacia jurídica como la utilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales³⁵. De manera que la suspensión parcial de la decisión impugnada hubiere causado una lesión menor al interés general que el que se ocasionaría si, finalmente, se resolviera anular la decisión cuando ya esta haya sido ejecutada³⁶.

c) La inexistencia de riesgo de evasión de la justicia y de

³¹ Como se indica en la sentencia TC/0053/12. Citada por JORGE PRATS (Eduardo), «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», IUS NOVUM, segunda edición, 2013, p.145.

³² Véase en este sentido la sentencia TC/0060/13. Citado por JORGE PRATS (Eduardo), op. cit.

³³ Para determinar esta cuestión se requiere del análisis preliminar de la apariencia de buen derecho de los alegatos del solicitante en suspensión.

³⁴ Como en efecto se requiere al ponderar la procedencia de las solicitudes de suspensión. Véase en este sentido las sentencias TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0125/14, entre otras.

³⁵ Véase en este sentido el juicio establecido en este mismo sentido en el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 469/2007, FJ3.

³⁶ Véase en este sentido los Autos del Tribunal Constitucional español números 469/2007, FJ 3; 263/2005, FJ 1; 369/2005, FJ 1; 214/2007, FJ 1; 287/2007, FJ 1; y 348/2007, de 23 de julio, FJ 1.

Sentencia TC/0167/15. Expediente núm. TC-07-2014-0063, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Antonio Herrera Ávila y Nery de los Ángeles Grullón Reyes contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligro para las víctimas

19.- Sobre este particular, consideramos que en la especie no habría peligro de que el demandante en suspensión eludiera la justicia si se hubiere suspendido la privación de libertad. Arribamos a esta conclusión dado que de la decisión dictada por este colegiado, como de los documentos que obran en el expediente se deduce que el señor Félix Antonio Herrera Ávila estuvo en libertad durante todo el proceso penal³⁷. Esta circunstancia revela palmariamente que ni el ministerio público ni las autoridades judiciales identificaron ningún indicio de peligro de fuga respecto al imputado³⁸.

Estimamos además que tampoco existen elementos de juicio que conduzcan a considerar que el mantenimiento de libertad del solicitante habría entrañado riesgos personales para las víctimas de la infracción, pues como ya indicamos, el señor Félix Antonio Herrera Ávila estuvo en libertad durante todo el proceso sin que se evidenciara que esto implicara riesgo potencial o real alguno para los señores Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal. Tampoco los hechos del caso contemplan la comisión de una infracción que específicamente denote alguna actitud violenta o agresiva por parte del solicitante en contra de las víctimas³⁹.

³⁷Como medida cautelar se ordenó la prestación de una garantía económica y presentación periódica, así como el impedimento de salida. Al entrar a fase de fondo, en primer grado, el señor Félix Antonio Herrera y la señora Nery Grullón fueron declarados no culpables del ilícito de estafa; fue en segundo grado que se les declaró culpables de la referida infracción y, en consecuencia, se condenó al señor Félix Antonio Herrera a dos años de prisión, y a la señora Nery Grullón al pago de una multa, así como a la devolución de las sumas estafadas y el pago de RD\$8,000,000.00 por concepto de indemnización.

³⁸Pues este elemento es el que se pondera para determinar la necesidad de dictar en contra del prevenido la medida de privación de libertad como medida de coerción.

³⁹En cuyo caso sí secundaríamos la moción de rechazar la suspensión de la pena de privación de libertad, pues se trataría de un caso en el que la pena de privación, además de una sanción serviría como mecanismo de seguridad y protección para la víctima. Véase en este sentido el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 16/2008, FJ 2 (se trata del caso de golpes y heridas infringidos por el recurrente a su esposa, en cuyo caso se rechazó la suspensión por entender que si el demandante quedaba en libertad, la víctima quedaría en riesgo). En este mismo sentido véase el Auto del Tribunal Constitucional español núm. 53/2003.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20.- Tal como a nuestro juicio ha quedado demostrado, en el presente caso el Tribunal Constitucional no solo omitió aplicar todos los criterios que ha establecido en su jurisprudencia para determinar la viabilidad de una suspensión, sino que, además, aplicó erróneamente el único elemento que contempló⁴⁰. Como resultado de estas actuaciones, rechazó la solicitud de suspensión cuando, en verdad, debió acogerla parcialmente, ordenando la suspensión de la privación de libertad, al tiempo de mantener la vigencia de la ejecutoriedad de las condenaciones económicas, en aplicación de sus propios criterios establecidos en precedentes respecto a este género de casos; a saber: que la privación de la libertad implica un daño irreparable; que los argumentos que invocó el solicitante contra la sentencia impugnada objetan válidamente sus fundamentos (o sea que tenían apariencia de buen derecho), y que con la suspensión de la privación de libertad no se habría afectado o puesto en riesgo ni el interés general ni el de las víctimas.

21.- Por otra parte, de manera adicional, si hubieran aplicado los parámetros que hemos extraído de la jurisprudencia constitucional española en los casos que atañen la suspensión de sentencias relativas a privación de libertad, habría dictaminado igualmente la suspensión de la privación de libertad tomando en cuenta los siguientes motivos: que por la naturaleza del hecho y el bien jurídico protegido, la restitución de este último se encuentra más vinculada a la devolución de las sumas estafadas y al pago de la indemnización impuesta que a la privación de libertad del solicitante; que, en virtud de la duración de la pena impuesta, la utilidad del recurso de revisión constitucional se vería en entredicho si, eventualmente, se decide la anulación de la decisión impugnada cuando ya la condena de prisión se haya cumplido; y que con la suspensión de la privación de la libertad no se

⁴⁰El referente a que los argumentos del solicitante ataquen válidamente los fundamentos de la sentencia atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habría puesto en riesgo el interés general de la sociedad ni el de las víctimas, pues el solicitante mantuvo su libertad durante el desarrollo del proceso penal⁴¹, además de que el estudio del caso tampoco reveló ninguna connotación de comportamiento violento entre las partes.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por los hoy demandados señores Edward Ramos Mirabal y Narcisa Mercedes Mirabal Diez, en contra del demandante señor Félix Antonio Herrera Ávila, por violación a la disposición del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y

⁴¹Téngase en cuenta que fue en grado de apelación que, por primera vez, se pronunció la culpabilidad contra el solicitante y la señora Nery Grullón, resultando el primero condenado a dos años de prisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanciona el hecho punible de estafa, dentro del ámbito de los crímenes y delitos contra las propiedades.

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 110-SS-2013, dictada en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), condenó al señor Félix Antonio Herrera Ávila a dos (2) años de prisión y al pago de una multa equivalente al salario mínimo del sector público equivalente a nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$ 9, 905.00). Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por el señor Herrera Ávila y Nery de los Santos Ángeles de Grullón, siendo el mismo declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución objeto de la presente demanda en suspensión.

El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Félix Antonio Herrera Ávila, contra la Resolución núm. 3825-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), son, en síntesis, las siguientes:

g. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño tanto económico, por la condenación a indemnizar, como no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad.

h. Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar si la parte solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; para esto, es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

i. Considerando los intereses en conflicto, solo en casos en que el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas - es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, se ordenará la suspensión como medida precautoria.

j. En el presente caso, los solicitantes alegan que se trata de una situación de violación de una disposición civil porque la relación mantenida con los demandados era contractual y que, por tanto, no se configura el delito de estafa, contrario a lo que sostuvo la Corte de Apelación. En este sentido, únicamente presentan los argumentos de fondo para la revocación de la sentencia recurrida, colocando al Tribunal en una situación de evaluar la configuración o no de un delito, lo cual corresponde a los jueces de fondo, y no al Tribunal cuando evalúa la solicitud de suspensión.

k. En este sentido, los demandantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, más que el hecho de que se conozca nuevamente bajo los mismos argumentos ya presentados, y no ponen en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos nuevos o relevantes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que en su instancia de solicitud de suspensión la parte demandante hace un recuento de lo acaecido en el transcurso de los procesos en el cual formó parte como imputado, para con ello establecer las presuntas violaciones que se han producido en el desarrollo del proceso, lo cual, a nuestro entender, tenía por objeto facilitar a éste tribunal constitucional ponderar la viabilidad o no de disponer la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 3825-2013; máxime cuando la posibilidad de ser privado de la libertad no ameritaría mayor explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, que sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita es de posición que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter de irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos caso en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012).

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia núm. 109/2008, de fecha catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), dispuso que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el consenso debió acoger como suyo los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierra condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario